

ESTADO DE EXCEPCION FRENTE AL ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DEL
EQUILIBRIO DE PODERES

NANCY CARDENAS VICTORIA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA "UNICOC"

COLEGIO JURÍDICO

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Diciembre de 2015

ESTADO DE EXCEPCION FRENTE AL ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DEL EQUILIBRIO DE PODERES

Nancy Cárdenas Victoria*

Resumen: En el tiempo actual, en que se está considerando la necesidad de acudir de nuevo la avalancha reformista de la Constitución y que, por parte de las ramas del poder público en Colombia, se promueve dicha reforma constitucional que consiga el tan anhelado equilibrio de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y en razón que se ha evidenciado que podría convertirse en una cortina de humo, por los mal llamado "micos", que conlleve probablemente a un posible desequilibrio aún más notorio de tales ramas. Para dilucidar el tema contamos con tres autores y sus obras tan diversas y diferentes como lo son: el italiano Giorgio Agamben (Homosacer Capítulo II Estados de Excepción); J. Habermas (Facticidad y Validez capítulo 8 Sobre la Sociedad Civil y de la Opinión pública Política) y Estévez Araujo (Constitución como Proceso y

Desobediencia Civil). Posteriormente, realizamos nuestro análisis del Proyecto legislativo 018 de 2014.

Palabras clave: ¿Estado si atenderá el equilibrio de la Rama Judicial?

ABSTRACT: That the present time, which is considering the need to go back the reformist flood of the Constitution and that, by the branches of government in Colombia, it said constitutional reform that gets promotes the much desired balance of powers (executive, legislative and judicial), and because it has shown that it could become a smokescreen for the so-called " monkeys ", which probably lead to a possible imbalance even more notorious of these branches. To elucidate the issue we have three authors and their works as diverse and different as are the Italian Giorgio Agamben (Homosacer Chapter II States of Exception) ; J. Habermas (Chapter 8 Facts and Norms on Civil Society and Public Opinion Policy) and Estevez Araujo (Constitution as Process and Civil Disobedience) . Subsequently, we conducted our analysis of the bill 018.

* Ostentando por el grado de Derecho y ciencias políticas en la Fundación Universitaria Colegios de Colombia "UNICOC"

Abstract: Keywords: State whether those who come from the practice of the criterion attend balance between the Judiciary.

SUMARIO: I. Introducción, II. Estados de Excepción; Opinión Política Pública, Constitucional como Proceso y la Reforma al Equilibrio de Poderes, III. Teoría de la Necesidad es una Teoría de Excepción, IV. Democracia, Constitución y la mentada Reforma al Equilibrio de Poderes, V. Necesidad para la Democracia Colombiana y para el cumplimiento de los Fines del Estado de una Reforma de poderes VI. Análisis de los Artículos 5º, 6º y 7º. Que Modifica el Artículo 174, 176 (Incisos Segundo y Cuarto) y 178 (Numeral Tercero), del Equilibrio de Poderes. VII. Presentación en el Proyecto por parte del Gobierno VIII. Informe de Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo Numero18 de 2014 Senado, Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo Numero 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

I.INTRODUCCIÓN

El punto de partida de la doctrina de Haberle es que el contenido de la Constitución es, en su mayor parte, indeterminado y que, por consiguiente, la Constitución vive de la interpretación. En este sentido, Haberle distingue entre interpretación e intérpretes “en sentido estricto” y “en sentido amplio”. La interpretación en sentido estricto es una actividad consciente dirigida a la comprensión y aplicación de la norma. La interpretación en sentido amplio comprende cualquier “actualización” de la Constitución (cualquier ejercicio de derecho constitucional, de una función constitucional...)¹ La puesta en práctica de la Constitución es, pues, interpretación de la Constitución en sentido amplio y en ella participan todos los ciudadanos, grupos sociales y órganos estatales. Todos ellos son “fuerzas productivas interpretadoras” que proporcionan materiales

¹ La filosofía jurídica de Radbruch, Stammler, Hart, Larenz, Alexy, Perelman ponen de manifiesto el enorme papel de la hermenéutica jurídica dentro de lo que es la constitucionalización de todo ordenamiento jurídico y la enorme relevancia que adquieren los conceptos morales del Derecho dentro de esta labor interpretativa.

hermenéuticos a los intérpretes en sentido estricto. De este modo, podemos decir que la interpretación de la que vive la Constitución es una forma de participación cívica y democrática. (Haberle).

II. ESTADOS DE EXCEPCIÓN; OPINION POLÍTICA PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN COMO PROCESO Y LA REFORMA AL EQUILIBRIO DE PODERES

GIORGIO AGAMBEN considera que la existencia de la política está determinada por la exclusión de la vida natural, en cierto modo lo propiamente humano siempre que esté en la esfera pública; para Agamben, la excepción soberana es el dispositivo original a través del cual el derecho se refiere a la vida y la incluye dentro de sí por medio de la propia suspensión.

En su obra *Homosacer* que trata sobre el pensamiento político de este siglo donde analiza el funcionamiento del poder y de la organización social partiendo de esos dos paradigmas externos que dejaron huella en el contexto político de la época “el campo de concentración” o “el Estado de excepción.”²

La idea central del Estado de excepción constituye “una tierra de nadie entre el derecho público y el hecho político y entre el orden jurídico y la vida.” Lo anterior significa que si los procedimientos excepcionales son frutos de los periodos de crisis política, deben ser comprendidos en el ámbito político-Constitucional y no en el ámbito jurídico. Mas sin embargo, estos procedimientos excepcionales terminan por encontrarse de manera paradójica como procedimientos jurídicos, mientras que el Estado de excepción “se presenta como la forma legal de lo que no puede tener forma legal.”³ Es decir, que la justificación jurídica del Estado de excepción se encuentra en la necesidad, y que esta figura no reconoce ley alguna, si no que crea su propia ley.

Más que hacer lícito lo ilícito, la necesidad opera aquí, como justificación de una trasgresión en un caso específico, singular por medio de una excepción, porque la

² AGAMBEN, Giorgio. *HOMOSACER Parte II Estados de Excepción*. Editora Nacional. Madrid 2002.P27

³ AGAMBEN, Giorgio. *HOMOSACER Parte II Estados de Excepción*. Editora Nacional. Madrid 2002.P27

necesidad manifiesta no está sometida a la ley (*ipsa necessitas dispensationem babet anexan, quia necesitas non subsidiatur legi*).

III. TEORIA DE LA NECESIDAD ES UNA TEORIA DE EXCEPCIÓN

Sin embargo, el Estado de excepción se presenta con la revolución y la instauración de hecho de un ordenamiento constitucional, esto es, una medida ilegal que a la vez es jurídica y constitucional y que se concreta en la producción de nuevas normas, de esta manera, se podría decir que en el Estado de excepción reina la “anomia” donde está en juego una fuerza de ley sin ley. Estado de excepción “no es tanto la confusión de los poderes sobre la que se ha insistido hasta la saciedad, como el aislamiento de la fuerza- de- ley en relación con la ley”.

4

IV. DEMOCRACIA, CONSTITUCIÓN Y LA MENTADA REFORMA AL EQUILIBRIO DE PODERES

Se debate en el Congreso de la República el proyecto de Ley No 018 de 2014, la reforma al equilibrio de poderes y de esta manera nos damos por entendidos que la estabilidad del Estado Social de Derecho, que tanto se promociona durante la promulgación de la Constitución de 1991, se encuentra en entredicho todo a raíz de la susceptibilidad que presenta nuestra Carta Política por las múltiples reformas ante las que ha cedido su fuerza normativa; permitiendo de este modo que las instituciones consideren siempre utilizar reformar la Constitución con el fin de obtener legalizar situaciones que no lo son tanto.

Según la Constitución política sobre la estructura del Estado; donde se mantiene la división del poder público en las tres ramas clásicas a saber (ejecutiva, legislativa y judicial); sin embargo, estas funciones de aquellas ramas deben ser complementadas por lo que la Constitución denomina órganos de control que son independientes a las tres ramas: al Ministerio Público, la Contraloría General de la República y los organismos electorales. Vale aclarar que no son cinco ramas, sino cinco funciones diferentes. Las funciones de las ramas y de los órganos

⁴ AGAMBEN, Giorgio. HOMOSACER Parte II Estados de Excepción. Editora Nacional. Madrid 2002. P32

autónomos son separadas, pero el Presidente en condiciones excepcionales puede legislar, y también el Congreso ha sido fortalecido en su potestad legislativa, económica y el control político. Y considerando que los fines del Estado deben estar orientados a la colaboración armónica.

No obstante, en materia de frenos y contrapesos, se mantiene constitucionalmente la objeción frente a los proyectos de ley, la rama judicial asegura su autonomía e independencia en sus actuaciones, en especial en lo referente a las revisiones de constitucionalidad de los actos de las otras ramas del poder público. Aun así, se puede presentar una especie de usurpación de las competencias y un cierto fortalecimiento de alguno de los tres poderes públicos sobre los demás, poniéndose en riesgo y vulnerando la democracia y las instituciones según la constitución, tal vez patrocinando un excesivo presidencialismo.

Esto puede suceder, más aun cuando la Constitución fortalece el papel que desempeñan los jueces como lo mencionábamos anteriormente; aunque, las ramas de poder público deben trabajar en conjunto para lograr cumplir con los fines del estado, tal como lo establece la Constitución. De esta manera cuando él se pongan en peligro las libertades, el afectado puede podrá invocar el derecho fundamental para evitar los abusos y excesos.

Al hablar de poderes se hace referencia a las instituciones legislativa, ejecutiva y judicial (Ramas del Poder Público) en sus respectivas funciones: legislar, ejecutar y juzgar, y teniendo en cuenta que se debe considerar al Estado como una Unidad. Se tendría, en teoría no como una división de poderes sino una separación de competencias, donde cada una de las ramas ejerce su función específica y constitucional. Sin embargo, esos límites pueden ser sobrepasados por una u otra rama, en cuanto el ejecutivo excepcionalmente puede legislar, el legislativo en ciertos casos puede juzgar, y el poder judicial en determinadas condiciones se convierte en la órbita de legislar.

Volviendo al tema que nos ocupa y que se encuentra en debate en el Congreso de la República; la democracia nacional, como una paradoja, en la vida jurídico-política de los últimos años se debate entre la disputa Santos y Uribe; sin

embargo, aquel elemento que rompe con el equilibrio de los tres poderes públicos, el presidencialismo, sigue reinando. El antes mencionado Acto de proyecto legislativo que se autodenomina equilibrio de poderes, que incluye 42 artículos que versan sobre cinco grandes temas principales: 1.Conformación de listas cerradas para corporaciones públicas y la modificación de la circunscripción nacional en el Senado; 2.La supresión de la reelección para Presidente, procurador y contralor general; 3.Instauración del voto obligatorio; 4.La creación de un tribunal de aforados que reemplace a la comisión de acusaciones y 5.La eliminación del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de anotar que son más el número de artículos que cuya reforma afecta a los poderes legislativo y judicial, pero se percibe que la reforma no ofrece cambios sustanciales que garanticen que la democracia colombiana se beneficie de fondo con la reforma. Pareciera que se busca ampliar los poderes de Presidencialismo; que más bien lo que busca es reducir la autonomía real de las ramas del poder público, y asegurar que las coaliciones del gobierno de turno prosperen con relación a robustecer el clientelismo en época constitucional.

El tribunal de aforados, es una de las nuevas figuras que sería una especie de súper-corte que se encargaría de reemplazar a la Comisión de acusaciones de la cámara de representantes. Desde la rama judicial, donde se observa que tendrá una conformación netamente parlamentaria con funciones para juzgar, se convertirá en una clase de tribunal de revancha. Ya que será el congreso en pleno quien investigue y recoja pruebas para que la Cámara acuse y el Senado juzgue. Lo cual podría significar que se pretende convertir sanciones judiciales o disciplinarias en juicios políticos, lo cual es improcedente a todas luces.

En conclusión, esta reforma de equilibrio de poderes, es claro que se encuentra en medio de varios álgidos debates entre la oposición con la coalición del gobierno, que al parecer se vería beneficiado con la aprobación de la misma, toda vez que, como es costumbre siempre prevalecen los intereses de las mayorías partidistas y no el bien general de la población colombiana; y en cuanto a lo que tiene que ver con el sistema de pesos y contrapesos, del sistema conformado por

tres ramas que se condicionan y controlan en el ejercicio de las funciones del poder público.

V. NECESIDAD PARA LA DEMOCRACIA COLOMBIANA Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO DE UNA REFORMA DE PODERES

El proyecto de Ley de Equilibrio de Poderes, como la llamó el propio presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, en su condición de autor de la misma, es un proyecto que busca reformar varios artículos de la Constitución Política para introducir en forma integral un ajuste institucional con el firme propósito de buscar el fortalecimiento de la democracia y del sistema político.

Este proyecto de Ley propone suprimir la autorización de la reelección presidencial, prohibir la reelección de otros servidores públicos, asegurar la representación de todos los territorios en el Senado, fortalecer los partidos, hacer más transparente el proceso electoral y asegurar el cabal funcionamiento de la Rama Judicial; todo lo cual evidencia la necesidad para la Democracia colombiana y para el cumplimiento de los fines del Estado de una reforma de poderes.

Además de la reelección del Jefe de Estado, al proponerse la modificación de los artículos 190, 197, 233, 249, 254, 267 y 276 para que quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, la Reforma Constitucional planteada a las cámaras legislativas busca establecer definitivamente para estos servidores que no podrán desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.⁵

⁵ <http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se-adopta-una-reforma-de-equilibrio-de-poderes-y-reajuste-institucional-y-se-dictan-otras-disposiciones-equilibrio-de-poderes/7791/>

Estas necesarias modificaciones evitarían una especie de puerta giratoria entre altos funcionarios del Estado, quienes por cuenta de la acumulación de poder, la rotación de cargos, la concentración de privilegios políticos, la alternación de las más altas funciones del Estado en un mismo periodo consecutivo y con posibilidades de reelección inmediata etc. Generan una alteración indebida a su favor que excluye a otros colombianos de gozar del mismo derecho de hacer parte de la estructura del Estado con sus beneficios, privilegios y prebendas, donde incluso al término de sus periodos, se dan el lujo de nominar a quienes ellos quieren, bien por vínculos familiares, de amistad, compadrazgo, etc.

Nadie puede negar que este proyecto de equilibrio de poderes es muy necesario para que se logre corregir las fallas que dejó el texto original de la Constitución de 1991 y las otras que se han ido generando como consecuencia de las modificaciones que se le han introducido a la Carta Magna de acuerdo con los intereses de los Gobiernos de turno que la han tratado de cambiar a su antojo, dejándola convertida en una colcha de retazos constitucionales o jurídicos, y que neutralice la concentración de tanto poder en unas pocas manos, convertidas en roscas que han capturado el Estado desde las más altas instancias de poder, creando “guetos” que les permiten dictar el futuro de todos los colombianos a su antojo, imponiendo obligaciones que solo cumplen los ciudadanos de a pie mientras ellos se quedan con los privilegios oficiales; todo lo cual genera mayor exclusión social de los beneficios que produce pertenecer al estado. No en vano en las mismas estructuras del Estado se ha presentado la más férrea oposición a la iniciativa de reforma, debido a que en un insólito pronunciamiento las altas cortes que han sido las más reacias a que se reformen sus privilegios, hicieron saber que podría eliminar la Ley que surja de este proyecto, en una clara invasión de competencias que generó el rechazo de las cámaras legislativas que se negaron. En tal sentido el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativo emitió un documento de 64 páginas en el donde reiteró su oposición al proyecto de ley por considerar que esa iniciativa

“afecta de manera significativa la estructura establecida por el Constituyente de 1991” por lo que “podría implicar una sustitución de la Constitución”.⁶

La oposición de este tribunal se remite a los asuntos que reformarán el Ejecutivo y el Legislativo a la Rama Judicial, al rechazar la posibilidad de que el Ejecutivo asuma la responsabilidad de nombrar a los nuevos jueces disciplinarios de las Altas Cortes, tras la desaparición de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual considera que “no constituye una forma democrática normal ni natural de empezar un nuevo régimen”, así solo se haga para la primera elección, y en lo concerniente a las funciones electorales, ve con “gran preocupación la forma como se asumen dichas competencias por las otras ramas del Poder Público, lo cual podría generar una concentración y un desequilibrio de poderes”.

En todo caso lo cierto es que los reparos que han tenido los diferentes actores políticos y sociales, e incluso los altos servidores depositarios de las reformas que están tramitándose en el Congreso de la República son necesarios en aras de lograr el modelo ideal de un verdadero equilibrio de poder que conceda a todos por igual el mismo rasero, que no deje desbalances en favor de uno o de otro que al final termine generando la invasión de un poder en la competencia del otro, y aunque no todos quedarán contentos y reprocharán una superioridad del uno sobre el otro, es necesario que el Estado siga profundizando en acciones, normas e iniciativas que procuren un equilibrio de poderes entre todos.

VI. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 5º, 6º y 7º. QUE MODIFICA EL ARTICULO 174, 176 (INCISOS SEGUNDO Y CUERTO) y 178 (NUMERAL TERCERO), DEL EQUILIBRIO DE PODERES

⁶ <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/reforma-equilibrio-de-poderes-consejo-de-estado-insistie-en-que-es-inconveniente/15618879>

El artículo 174, reza: “Corresponde al Senado, conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”⁷.

Artículo 176. Inciso segundo. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y una más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Inciso cuarto. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Artículo 178. Numeral Tercero. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrado de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

VII. PRESENTACIÓN EN EL PROYECTO POR PARTE DEL GOBIERNO

Fue presentado como el artículo 7º en el Proyecto inicial, en estos términos: “Corresponde al Senado, conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del

⁷Constitución Política de Colombia. Artículo 174.

Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá siete miembros, elegidos por el Congreso en pleno, para un periodo de ocho años. Su organización y funcionamiento deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con la segunda instancia.

Sus miembros estarán sometidos, al régimen de responsabilidades que determine la ley”⁸.

En primer debate quedó así.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En

⁸Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Artículo 7°.

este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos.

Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República en pleno, deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular, después de haber cesado sus funciones.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por la Plenaria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y una terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos. La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento, estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías procesales, incluida la doble instancia. Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley. Parágrafo transitorio. Por una sola vez, tres de los Magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres Magistrados tendrán un periodo de seis años. Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal

de Aforados solo tendrá competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Nota. El artículo 176 no fue contemplado en primer debate.

Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

1. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de Aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

En primer debate quedará así.

Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de Aforados por causas disciplinarias, fiscales, o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

En este debate, los artículos en consideración quedaron así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la

Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos. Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República en pleno deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento. Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular después de haber cesado en sus funciones. El Tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por la plenaria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y una terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos. La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías judiciales, incluida la de doble instancia. Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley. Parágrafo transitorio. Por una sola vez, tres de los Magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres Magistrados tendrán un periodo de seis años. Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados solo tendrá competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 14. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia”⁹.

VIII. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO y 12 DE 2014 SENADO

Artículo 13. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.¹⁰

Artículo 14. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 por causas disciplinarias, fiscales o penales; en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las

⁹Gaceta del Congreso. Número 511 del 18 de septiembre de 2.014. Página 28.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 174.

sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados será el encargado de investigarlos. Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados harán tránsito a cosa juzgada. Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial. El Tribunal tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para períodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial. Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley. Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada. Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria”¹¹. Las ponencias hasta aquí reseñadas, han sido presentadas por la senadora Claudia López del partido Alianza Verde.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO.

El texto propuesto para el segundo debate del proyecto de acto legislativo, quedará así:

Artículo 11. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

¹¹Gaceta del Congreso. Número 585, lunes 6 de octubre de 2.014. Página 9.

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República **y contra los Magistrados del Tribunal de Aforados** (texto en negrilla tachado), aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 12. En numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente o a quien haga sus veces.

La acusación procederá por causas disciplinarias, fiscales o penales. En este último caso, se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente”¹²

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO.

Fueron radicadas tres ponencias para ser sometidas a consideración: una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias formuladas por la Senadora Claudia López y el Senador Jaime Amín, realizada la votación y aprobación del proyecto en el primer debate, se inició la discusión en la Plenaria del Honorable Senado de la República en la cual se presentó una ponencia mayoritaria con su respectivo pliego de modificaciones.

Frente a los artículos 5, 6 y 7 que corresponden a las modificaciones de los artículos 174, 176 y 178 de la Constitución Política, del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

¹²Gaceta del Congreso. Número 602 del miércoles 8 de octubre de 2.014.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA.

ARTÍCULO 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. ARTÍCULO 7°. Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así: (...) Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. ARTÍCULO 8°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los

Miembros de la Comisión de Aforados. ARTÍCULO 9°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A: Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por el contenido de las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta. Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará directamente a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley. El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción. La Comisión está conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por

la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. La Comisión de Aforados deberá solicitar a ese órgano el decreto de las medidas cautelares y los actos de investigación que la ley determine. Parágrafo transitorio 1°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, ésta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las medidas dictadas en las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación. Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso los representantes investigadores puedan: a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad; b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo; c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso; d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones¹³.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA –SEGUNDA VUELTA – PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO N° 18 DE 2014 SENADO N° 153 DE 2014 CÁMARA
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02**

¹³Gaceta del Congreso. Número 213 del martes 21 de abril de 2.015. Páginas 17 y 18.

DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO.

ARTÍCULO 6°. El artículo 174 de la constitución política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 7°. MODIFÍQUESE LOS INCISOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ: (...) Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones

Se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. ARTÍCULO 8°. EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 9°. ADICIÓNASE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ARTÍCULO 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta. Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en pleno, si la acusación da la investigación, podrá como medida cautelar en el ejercicio de sus funciones, suspender el cargo al denunciado por 30 días prorrogables hasta en otro tanto, en consideración a la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que

disponga la ley. El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción. La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. Parágrafo transitorio 1°. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en pleno, para un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Parágrafo transitorio 3°. Inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitirá los procesos que no hayan sido archivados a la Comisión de Aforados para que esta asuma su conocimiento. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes cesará en sus funciones un año después de la vigencia del presente Acto Legislativo. Durante este lapso conservará competencia solo para investigar al Presidente de la República o a quienes hayan ocupado este cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución¹⁴.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 27, 28 Y 29 DE ABRIL DE 2015 AL**

¹⁴Gaceta del Congreso. Número 213 del martes 21 de abril de 2.015. Página 25 y 26.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Artículo 6°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

Artículo 7°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A: Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por los daños causados o por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta. Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente

para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso en Pleno. Iniciada la investigación podrá como medida cautelar, suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días prorrogables en otro tanto, en consideración de la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley. El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción. La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria adelantada por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. **Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la**

acusación por indignidad por mala conducta. Nuevo. La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo actúen como ordenadores del gasto.

Parágrafo transitorio 1 °. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, está la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan: a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.

La Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal, penal vigente al momento de la apertura de las investigaciones, cuando estas hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo¹⁵.

¹⁵Gaceta del Congreso. Número 267 del jueves 7 de mayo de 2.015. Páginas 2 y 3.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18
DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014.**

ARTÍCULO 5°. Frente al artículo 5° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República que modifica el artículo 174 de la Constitución Política se propone eliminar la referencia al Vicepresidente de la República. Los ponentes consideramos que solamente el Presidente debe tener el fuero presidencial, como está previsto originalmente en la Constitución de 1991 y los miembros de la Comisión de Aforados, ya que de lo contrario quedarían sin investigación alguna.

ARTÍCULO 6°. Frente al artículo 6° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en la Plenaria del Senado de la República, que modifica el artículo 178 de la Constitución Política, se propone igualmente eliminar la referencia al Vicepresidente de la República, de forma que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes investigue únicamente al Presidente de la República y a los miembros de la Comisión de Aforados.

El nuevo texto también especifica que la Comisión de Investigación y Acusación continuará ejerciendo sus funciones, únicamente en relación con las funciones del Presidente.

ARTÍCULO 7°. Frente al artículo 7° del texto aprobado en segundo debate, segunda vuelta en Plenaria del Senado de la República, se proponen múltiples cambios. En el primer inciso se propone eliminar la expresión relacionada con los daños causados, pues esta compromete la responsabilidad patrimonial de los Magistrados por el sentido de sus fallos. Esta expresión puede significar un riesgo para la autonomía judicial y no es aconsejable si se quiere permitir a las altas cortes funcionar efectivamente como órganos de cierre. Los Magistrados no

pueden fallar libremente según su entendimiento del imperio de la ley si tienen el temor de una responsabilidad patrimonial ulterior. En segundo lugar se propone sustituir la expresión “autonomía” con “independencia”, que es más precisa para describir el ámbito de libertad con que cuentan los jueces para fallar. En tercer lugar se elimina la expresión “dentro del imperio de la ley” por ser redundante.

En el segundo inciso se propone eliminar el fuero especial para el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo. Estos funcionarios no ejercen funciones jurisdiccionales y además sus funciones investigativas no se cruzan con las funciones de otros funcionarios sin fuero. El fuero es una garantía institucional para la autonomía en el ejercicio de las funciones, no un privilegio que se deba a una alta dignidad. Por eso, aunque los titulares de los órganos de control son altos dignatarios del Estado, estos no deben tener el mismo fuero de los Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación. En el segundo inciso también se agrega una referencia a los principios del debido proceso, para asegurar que la ley establezca garantías suficientes en el procedimiento ante la Comisión de Aforados. En el tercer inciso se elimina la facultad de la Comisión de Aforados de dictar una medida cautelar sin establecer causales ni requisitos. Esta facultad podría ser contraria a las garantías del debido proceso que se deben mantener en las investigaciones contra los aforados. Además es contradictoria con la facultad establecida en el mismo artículo de suspender a los Magistrados cuando las Salas Plenas de sus respectivas corporaciones así lo soliciten. Por otra parte, como garantía de debido proceso, se propone establecer una segunda instancia en el juicio disciplinario de indignidad, donde la primera instancia sea la Cámara de Representantes y la segunda instancia el Senado. En el cuarto inciso se agrega una disposición respecto de los conjuces de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de un juicio contra un Magistrado de esa Corte. Sin esta disposición, los Magistrados de la Corte Suprema podrían ser eventualmente juzgados por los conjuces nombrados por ellos mismos. Por último, el texto contiene otros ajustes de redacción que aclaran que el régimen procesal no es el acusatorio de la Ley 906

de 2004 sino el inquisitivo de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 600 de 2000. En ese sentido no es necesario establecer un órgano de control de garantías.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA SEGUNDA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA.

ARTÍCULO 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así: (...) Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. (...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán

los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 7°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara o el organismo correspondiente, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la lista de conjuces será provista por el Consejo de Estado. La Comisión contará con un

plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción. La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta. La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas. Parágrafo transitorio. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan: a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad; b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su

cargo; c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso; d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal aplicable a las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen¹⁶.

CONCLUSION

En conclusión como un Estado de ley, en el que por una parte, la norma está vigente pero no se aplica (sin fuerza de ley) y por otra, hay actos que no tienen valor de ley pero si adquieren la fuerza propia de ella.

El Estado de excepción no es para Agamben un accidente dentro del sistema, sino más bien su fundamento oculto, apareciendo una cierta clase de umbral de indefinición entre hecho y derecho. (Campos de concentración- la bios- el zóe- nuda vida).

Agamben, nos presenta dos límites en los cuales se podría decir que la ley se suspende en las democracias contemporáneas: una temporal y otra espacial; el temporal es el Estado de excepción el cual colapsa la legalidad (sin embargo, lo hace dentro de la ley con algunas contrariedades), el espacial son los campos de concentración y exterminio, donde el derecho se diluye ante las normas que rigen el funcionamiento -estructura jurídico- político como protagonista principal, al poder soberano y su relación con la nuda vida- en paralelo al proceso mediante el cual la excepción se convierte en regla.

Cuando el expresidente Uribe presenta el Estado de excepción como conmoción interior decretada, y que le dio poderes extraordinarios al representante del ejecutivo; en todas las ramas del poder público.

¹⁶Gaceta del Congreso. Número 289 del miércoles 13 de mayo de 2.015. Páginas 23, 24 y 25.

En el capítulo VI de la Constitución Política hace referencia a la declaración de un Estado de excepción; y en su artículo 212 en uno de sus incisos resalta: “Los decretos legislativos que dicte el gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra” y en el artículo 213, que reglamenta los Estados de Conmoción Interior.

En los años 90 en la lucha contra la subversión, de la metodologíaseudolegal, a través del estado de sitio presentándose una especie de anormalidad constitucional. El poder Ejecutivo y de manera específica, el poder militar en una época en que el país se encontraba con dos movimientos guerrilleros, las mafias de narcotráfico, los ejércitos paramilitares y la delincuencia común entre otros; y a medida que se aumentaba la justicia penal de excepción, que al contrario de las expectativas, no remediaba el conflicto. De esta manera, se pasó de una situación inicial en la cual las elites políticas encargadas mediante el Estado de excepción, a conjurar este conflicto, se encontró en el límite o la zona fronteriza entre el constitucionalismo y el autoritarismo y se basa en un debilitamiento de ese Estado constitucional.

Así las cosas en Colombia, esta excepción ha generado el desvanecimiento de la frontera entre lo legal y lo ilegal y por esta vía ha facilitado el salto hacia el no-derecho no solo de funcionarios y representantes del Estado sino de los mismos particulares.

Agamben utiliza el concepto de Soberanía propuesta por Carl Schmitt, según el cual el soberano terminaría en una zona sin distinción, que lo mantiene en un mismo tiempo dentro y fuera de la ley. Se configura la excepción, como una suerte de exclusión, para Agamben es que lo excluido no queda en absoluto privado de conexión con la norma en forma de suspensión, el estado de excepción no es, pues el caos que precede al orden, si no la situación que resulta de la suspensión de este (orden). Siguiendo la lectura de Agamben no es la excepción la que se sustrae de la regla, si no que la regla la que, suspendiéndose, da lugar a la excepción y sólo de este modo se constituye como regla no manteniéndose en relación con aquella.

HABERMAS Jürgen, cuando se habla de modernidad, hace una distinción entre sistema y sus criterios instrumentales de racionalidad –El poder y el dinero- y mundo de la vida, orientado a la solidaridad, bajo una racionalidad comunicativa, Habermas introduce la noción de la racionalidad comunicativa, como el conjunto de pretensiones de validez presentes en todo agente que actúa lingüísticamente con la intención de entenderse con otros y abandona la esfera individual y sitúa el foco de la acción en la cooperación entre los sujetos. Los actores movidos por la acción comunicativa, no persiguen la consecución de un fin egoísta sino que aspiran a coordinarse a través de actos de entendimiento –sistema (system) mundo de la vida(lebenwelt)

Integración sistemática “que permite el desarrollo de la vida humana en sociedad y en su medio ambiente” INTEGRACIÓN: el conjunto de estructuras comunicativas lingüísticamente articuladas donde los hombres establecen el acuerdo básico que rige su cooperación en la acción del sistema, mundo de la vida, la sociedad como la vida o como mundo vital, es una red de cooperaciones mediadas por la comunicación, genera una cohesión comunicativa donde se enmarca la funcionalidad sistemática.

No obstante, considera que esta integración comunicativa ha fracasado, se ha disuelto en un mero control tecnológico y el consenso posible en utilización mutua, el control social ha sido asumido por una económica monetarizada y una administración pública regida por la burocracia, sin otro fin que el mantenimiento mismo del sistema.

Habermas defiende la democracia deliberativa asentada en su teoría de la acción comunicativa: en ese modelo de democracia deliberativa, la construcción de la legitimidad política es el producto constante de procesos. Dicho proceso deliberativo debe regirse por reglas tales como la libertad y la igualdad de las partes.

Para este autor, la política moderna no puede reducirse a la lógica del poder, donde se corre el riesgo de una crisis de legitimidad y pérdida del sentido; debe

contener o incorporar la dimensión normativa que sólo puede provenir de la sociedad civil y no de las elites burocráticas.

El Derecho es el medio a través del cual el poder comunicativo, faculta al poder administrativo y es legítimo cuando el último es expresión del primero. En un Estado de derecho se exige ligar el poder administrativo, regido por el código del poder, al poder comunicativo, creador del derecho y mantenerlo libre de las interferencias del poder social.¹⁷

En facticidad y validez, Habermas presenta la democracia deliberativa, en la que la sociedad civil y la opinión pública tienen un papel normativo y crítico fundamental. La sociedad civil se estructura en torno al espacio de la opinión pública, cuya trama comunicacional le da consistencia. El espacio público político es una estructura de comunicación que se enraíza en el mudo de la vida a través de la sociedad civil. La opinión pública no es organización ni una institución, es un fenómeno o espacio social, definido como: “una red para la comunicación de contenidos y formas de postura, es decir, de opiniones y en los flujos de comunicación quedan filtrados y sintetizados de tal suerte que se condensan en opiniones públicas agavilladas en torno a temas específicos. Al igual que el mundo la vida en su totalidad, también el espacio de la opinión pública se reproduce a través de la acción comunicativa, para la que basta con dominar el lenguaje natural; y se ajuste a la inteligibilidad general de la practica comunicativa cotidiana”.

Habermas cita a Cohen y Arato, que también han identificado a la sociedad civil con la vida social fuera del Estado administrativo y de los procesos económicos, pero conectada y retroalimentada por los ámbitos privados básicos del mundo de la vida ,estructuras de leyes generales y derechos básicos que garanticen esa pluralidad, privacidad y publicidad frente al Estado y la economía. Para Habermas es claro que en sociedades con estados totalitarios, no existe ni autonomía de la sociedad civil ni integridad de la esfera privada. El Estado controla el espacio de la opinión pública -desaparece la iniciativa y la autonomía, diluyendo los grupos

¹⁷ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.382

sociales, asociaciones y redes de comunicación. La libertad comunicativa presente en la vida privada y su fuerza socializadora se extinguen y los sujetos quedan aislados y alienados unos de otros, comportándose como masa sometida a la supervisión del Estado.

En la obra de Habermas, el concepto de sociedad civil aparece sustentado en su distinción entre sistema y mundo de la vida¹⁸, orientados por dos lógicas opuestas. La sociedad civil es el ámbito donde el poder se constituye comunicativamente y desde él se resiste el poder social del mercado y de la burocracia estatal. Está constituida por aquellas asociaciones y organizaciones voluntarias, más o menos espontáneas, que no son ni económicas ni estatales y recogen los problemas en los ámbitos de la vida privada, los tematizan y elevan al espacio de la opinión pública política.

Aparece entonces, presentadas como el sustrato de un espacio público creado comunicativamente por quienes defienden intereses universables.¹⁹

El concepto está fuertemente ligado al de opinión pública y ambos tienen un papel crítico y normativo fundamental en el marco de la democracia deliberativa. Si bien es posible que la opinión pública pueda ser manipulada, también tiene un potencial crítico y emancipador por el cual, según Habermas, el mundo de la vida puede resistir la colonización por parte del sistema y la solidaridad imponerse al dinero y al poder como fuerza de integración social.

Entonces, si el espacio público es concebido con más densidad que en el modelo liberal, no tiene el poder que adquiere en el modelo republicano. A la vez que Habermas otorga un rol importante a la sociedad civil, aparece como un espacio limitado. La sociedad civil cumple un papel de vocero, pero las decisiones se toman en el poder político. Por esto, es posible problematizar en qué medida y bajo qué condiciones en el modelo de Habermas la sociedad es capaz de romper la lógica que se impone desde el poder político.

¹⁸ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.469

¹⁹ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.377

La desobediencia civil es un instrumento válido en el proceso de la formación democrática radical de la voluntad política. Habermas la considera un elemento normal y necesario de la cultura democrática, un instrumento para la realización de los fines del Estado Democrático de Derecho, una herramienta para el aseguramiento y fortalecimiento de los derechos constitucionales, y una fuente de participación política verdadera de los ciudadanos. "Todo Estado democrático de Derecho que está seguro de sí mismo, considera que la desobediencia civil es una parte componente normal de sus cultura política, precisamente porque es necesaria".

Estévez Araujo en el texto de la constitución como proceso y la desobediencia civil, cita en el planteamiento realizado por los constitucionalistas: Peter Haberle y John H. Ely.

Los dos teóricos defienden la concepción de democracia, como una posibilidad de convertir las minorías en mayorías. Conciben los dos en los procesos de participación como una ideología y mecanismos que deben generalizar que los intereses y los puntos de vista de todos, sean tenidos en cuenta.

Diferente en la concepción de constitución para Ely, la constitución regulo una serie de procedimientos; no contiene una ideología de gobierno si no un proceso de gobierno, para haberle, la constitución es una serie de procesos institucionales y sociales.

Ely mantiene la constitución dentro del texto, mientras que Haberle, conecta la constitución con los procesos políticos y sociales, sin solución de continuidad.

Para Ely el juez constitucional es un garante de la apertura de los procesos reglados; haberle considero que él debe garantizar la apertura de los propios procesos de formación de la opinión pública.

La Constitución no es una mera norma jurídica del Estado, sino, la norma fundamental, y, desde esta posición, desempeña la función primordial y prioritaria de garantizar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos acomodando a tal fin la organización de los poderes del Estado. Desde un punto de vista jerárquico—

normativo, la Constitución es la norma suprema, aquella que no depende de ninguna otra superior. Así, pues, la Constitución se configura como criterio hermenéutico fundamental del ordenamiento jurídico, o sea, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

*¹ La filosofía jurídica de Radbruch, Stammler, Hart, Larenz, Alexy, Perelman ponen de manifiesto el enorme papel de la hermenéutica jurídica dentro de lo que es la constitucionalización de todo ordenamiento jurídico y la enorme relevancia que adquieren los conceptos morales del Derecho dentro de esta labor interpretativa.

*¹ AGAMBEN, Giorgio. HOMOSACER Parte II Estados de Excepción. Editora Nacional. Madrid 2002.P27

*¹ AGAMBEN, Giorgio. HOMOSACER Parte II Estados de Excepción. Editora Nacional. Madrid 2002.P27

*¹ AGAMBEN, Giorgio. HOMOSACER Parte II Estados de Excepción. Editora Nacional. Madrid 2002. P32

<http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se-adopta-una-reforma-de-equilibrio-de-poderes-y-reajuste-institucional-y-se-dictan-otras-disposiciones-equilibrio-de-poderes/7791/>

*¹ <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/reforma-equilibrio-de-poderes-consejo-de-estado-insistie-en-que-es-inconveniente/15618879>

*¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 174.

*¹ Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2.014. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Artículo 7º.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 511 del 18 de septiembre de 2.014. Página 28.

*¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 174.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 585, lunes 6 de octubre de 2.014. Página 9.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 602 del miércoles 8 de octubre de 2.014.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 213 del martes 21 de abril de 2.015. Páginas 17 y 18.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 213 del martes 21 de abril de 2.015. Página 25 y 26.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 267 del jueves 7 de mayo de 2.015. Páginas 2 y 3.

*¹ Gaceta del Congreso. Número 289 del miércoles 13 de mayo de 2.015. Páginas 23, 24 y 25.

*¹ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.382

*¹ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.469

*¹ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid p.377